

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0678** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **07 AGO 2019**

VISTOS:

Acta de Control N° 001173-2018 de fecha 26 de octubre de 2018; Informe N° 070-2018/GRP-440010-440015-440015.03-DVHL de fecha 26 de octubre de 2018; Oficio N° 999-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2018; Informe N° 1285-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de julio de 2019; Proveído de la Dirección de Transporte Terrestre de fecha 18 de julio de 2019 y demás actuados en veintisiete (27) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en operativo de control realizado en la carretera Piura-Chulucanas por personal fiscalizador de esta Entidad, junto con personal policial, se intervino al vehículo de placa de rodaje **C5H-963** de propiedad de la **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL** conducido por el señor **ALFREDO GERARDO PASAPERA ALVARADO** con **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-80661808 A-II B profesional**, imponiéndose el Acta de Control N° 001173-2018 de fecha 26 de octubre de 2018, por la detección del incumplimiento señalado en el **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC (en adelante el Reglamento) modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el **artículo 42.1.22** que estipula: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 103.1 del artículo 103° del Reglamento, que refiere: **"Una vez conocido el incumplimiento, la autoridad competente requerirá al transportista, conductor, titular u operador de infraestructura complementaria de transporte, para que cumpla con subsana la omisión o corrija el incumplimiento detectado, o demuestre que no existe el incumplimiento según corresponda. Para ello se otorgará un plazo mínimo de cinco (5) días y un máximo de treinta (30) días calendario"**; la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura procedió a notificar a la **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, el incumplimiento de **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Reglamento mediante el Oficio N° 999-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de noviembre de 2018, documento que fue recibido con fecha **07 DE NOVIEMBRE DE 2018**, a horas 11:23 am por el señor **HERLY TEMOCHE PAREDES**, identificado con **DNI 40688012** quien indicó ser cuñado del gerente de la empresa; tal como se observa en el cargo de notificación que obra en folio catorce (14).

Que, evaluados los actuados que obran en el presente expediente administrativo, se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, es una empresa autorizada por la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura a través de la Resolución Directoral Regional N° 0187-2018-GOB-REG-PIURA-DRTyC-DR de fecha 14 de marzo de 2018, para prestar el servicio de transporte especial de personas bajo la modalidad de auto colectivo de Piura a Frias y viceversa.

Asimismo, es de precisar que, el transportista al momento de obtener la autorización para prestar el servicio de transporte de personas, asume obligaciones en cuanto al servicio, conductores y vehículos con los que presta el servicio de transporte autorizado, las mismas que en este caso, debido a la modalidad del servicio especial que se oferta, se encuentran establecidas en el artículo 43° del Reglamento que refiere: **numeral 43.1 del artículo 43°** que señala: **"Los**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0678

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

prestadores de servicio de transporte especial de personas deberán cumplir las mismas condiciones de operación, previstas para el transporte regular de personas, en lo que les resulte aplicable, según se trate de servicio de ámbito nacional, regional o provincial".

Que, dentro de las condiciones específicas de operación que se debe cumplir en la prestación del servicio de transporte se encuentra estipulada en el artículo 42.1.22 del Reglamento que refiere: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**; en concordancia con la obligación dispuesta en el numeral 42.1.9.2 del mismo cuerpo normativo que prescribe: **"Colocar en las oficinas, áreas de venta de boletos, salas de espera de los terminales terrestres y/o estaciones de ruta que utilice y en su página web, información dirigida al usuario respecto de: La prohibición derivada de la Ley N° 28950 y su Reglamento de vender boletos, a menores que no se identifiquen con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no porten su autorización de viaje cuando corresponda"**.

Que, estando válidamente notificada se tiene que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL** no ha presentado descargo alguno orientado a subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, detectado a través del acta de control N° 0001173-2018 de fecha 26 de octubre de 2018.

Que, el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en el numeral 94.1 del artículo 94° establece que constituyen medios probatorios de la comisión de incumplimientos e infracciones tipificadas en el presente Reglamento: **"El acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento(s) o la(s) infracción(es)"**.

Que, siendo así corresponde proceder de conformidad a lo estipulado en el numeral 103.4 del artículo 103° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere: **"Vencido el plazo señalado, sin que se subsane la omisión, se corrija el incumplimiento o se demuestre fehacientemente que no existe incumplimiento, la autoridad competente procederá de oficio a iniciar procedimiento sancionador y procederá a dictar las medidas preventivas que resulten necesarias, conforme al presente Reglamento"** en concordancia con lo regulado en el numeral 118.1.2 del artículo 118° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC que prescribe: **"El procedimiento administrativo sancionador se inicia por resolución de inicio del procedimiento, al vencimiento del plazo otorgado al transportista para que subsane el incumplimiento en el que hubiese incurrido"**.

Que, habiendo constatado que la **EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL**, no ha logrado subsanar, corregir o demostrar la no existencia del incumplimiento **CODIGO C.4 c) artículo 42.1.22** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado, corresponde que la autoridad administrativa proceda a la **APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR** por la presunta comisión del incumplimiento de **CODIGO C.4 c)** del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22. que estipula: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0678 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 07 AGO 2019

sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte de personas.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 103.4° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal.

En uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de abril de 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 0360-2019/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 11 de abril de 2019.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: APERTURAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL por el presunto incumplimiento CODIGO C.4 c) del Anexo I del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 033-2011-MTC, incumplimiento aplicable al transportista, por faltar a la obligación señalada en el artículo 42.1.22 que estipula: **"No vender boletos de viaje para menores de edad que no sean identificados con su Documento Nacional de Identidad o Partida de Nacimiento y que no cuenten con autorización de viaje de ser el caso, cuando corresponda"**, incumplimiento calificado como leve, con consecuencia de suspensión de la autorización por sesenta (60) días para prestar el servicio de transporte terrestre, con medida preventiva, aplicable según corresponda de suspensión precautoria de la autorización para prestar el servicio de transporte; conforme a los argumentos señalados en los considerandos de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DELÉGUENSE a la Unidad de Fiscalización la competencia para que realice la tramitación del Procedimiento de Sanciones que señala el Artículo 116° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO TERCERO: APLÍQUESE LA MEDIDA PREVENTIVA, DE SUSPENSION PRECAUTORIA de la autorización otorgada a la EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL para prestar el servicio de transporte especial de personas en la modalidad de auto colectivo, de conformidad con el numeral 103.4 del artículo 103° del D.S 017-2009-MTC.

ARTICULO CUARTO: OTÓRGUESE un plazo de cinco (05) días a la EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL para que presente sus descargos correspondientes ante esta entidad y así se pueda tomar una decisión arreglada a Derecho, conforme lo estipula el artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO QUINTO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a la EMPRESA DE TRANSPORTES FRIAS TOURS SRL en su domicilio sito en **MZ. F LOTE 42 A.H LAS CAPULLANAS-DISTRITO 26 DE OCTUBRE-PIURA**, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTICULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización, Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0678** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, U 7 AGO 2019

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drTCP.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL

